

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente No. 2018 – 00714.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 16 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Indica que el 5 de abril del corriente año allegó al Despacho memorial, informando el abandono de su apoderada judicial, por lo cual solicitaba autorización para actuar en causa propia, petición que fue avalada por el Despacho el 26 de abril de la presente anualidad, por lo que dicha actuación suspendió el término de prescripción de un año requerido para proferir el auto de desistimiento del proceso.

Indica que la medida cautelar de secuestro de la cuota parte del inmueble de la propiedad de la demandada se hizo en su oportunidad por parte del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y que a la fecha no aparece el registro de haberse enviado diligenciado el despacho comisorio, por lo que estima la culpa recae ante el Juzgado comisionado, así mismo indica que mientras este no sea remitido se entenderá que la medida cautelar se encuentra en trámite.

Aduce que el Juzgado ha omitido dar el impulso procesal que corresponde, como lo es dictar la orden de seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y el avalúo, así mismo manifiesta que debió haberse dado cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito de la demanda se instituye como una consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”* y no se realiza o cuando el litigio *“...en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”*; siendo del caso resaltar que *“...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto...será de dos (2) años...”* –literal b) del numeral 2 del artículo 317 ibídem-.

Adicionalmente, dicho término puede ser interrumpido, en la medida que se realicen actuaciones en el proceso, conforme lo establece el literal c) de la citada norma, aparte normativo que debe interpretarse con base en lo dicho por la Sala de asación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar que la actuación

debe tener relación con la carga requerida, es decir, debe cumplir la finalidad de dar impulso al proceso, como se sostuvo en la providencia STC1191 del 2020 en los siguientes términos:

“...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»...”

Y continúa diciendo:

“...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”

Así pues, de acuerdo con los anteriores derroteros y descendiendo al *sub lite*, prontamente se avizora la improsperidad de la impugnación formulada, toda vez que si bien es cierto que el día 5 de abril del presente año se allegó a este Despacho solicitud para actuar en causa propia, también lo es que esta actuación no suple la carga requerida, esto es la notificación de la parte pasiva ordenada en el mandamiento de pago de fecha el 20 de febrero de 2019, el diligenciamiento del despacho comisorio, que si bien indica el demandante que se realizó, en el plenario no se observa el retiro del mismo, ni obra la devolución de éste, circunstancias que evidencian descuido e indeterminación del litigio, tal como lo advirtió el mismo demandante en su escrito, al decir que su apoderada había abandonado el trámite.

Por estas razones debía atender este Despacho favorablemente la solicitud de la parte demandada de terminar la actuación por desistimiento tácito, sin que fuera viable en este sentido el requerimiento previo regulado en el numeral 1 del artículo 317, toda

vez que en el presente proceso la causal en que se fundamentó la solicitud y por la cual se declaró finalmente terminado el proceso por desistimiento tácito, fue que el expediente permaneció un año en la secretaría del Juzgado sin movimiento capaz de cumplir con la carga dispuesta por el ordenamiento jurídico, para proseguir con la actuación.

Así las cosas, resulta procedente señalar que la determinación fustigada no resulta caprichosa, arbitraria o alejada del derecho, pues es evidente que la misma se impone como un correctivo a aquellas actuaciones dilatorias y desprevenidas de los litigantes, quienes con su actuar omisivo congestionan los Despachos Judiciales con la formulación de procesos que no pretenden gestionar, de allí que se impone mantener tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE:

NO REPONER el auto adiado 16 de junio de 2021, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **137**, hoy **11 de agosto de 2020**.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b0d19d8adfae380d6a496c95d8f7a97fb9cb6112686ee0f317501fef
5b5e00**

Documento generado en 10/08/2021 02:36:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**